



ALCANCE Nº 79 A LA GACETA Nº 115

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, martes 23 de junio del 2026

290 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 034-2026, celebrada el 11 de junio de 2026, mediante acuerdo 022-034-2026 de las 11:47 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-137-2026

“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”
EXPEDIENTE: GCO-DGC-APA-00832-2026

RESULTANDO

1. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) emitido mediante Decreto Ejecutivo 35257-MINAET y publicado en Alcance 19 a La Gaceta 103 del 29 de mayo de 2009, establecía en el año 2010, de previo a las reformas, en el ADENDUM VII del artículo 20 que: *“(…) todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL (…)”*.
2. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-431-2010 de las 18:00 horas del 16 de setiembre del 2010, emitió el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, publicada en La Gaceta número 191 del 1° de octubre del 2010.
3. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 40370-MICITT publicado en el Alcance 110 del Diario Oficial La Gaceta del 24 de mayo del 2017, se aprobó la: *“Reforma a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas”*, la cual reformó el ADENDUM VII del artículo 20 denominado: *“De la utilización de bandas de frecuencia de uso libre”*.
4. Que, en atención a las disposiciones incorporadas en el ADENDUM VII denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-154-2018 de las 11:15 horas del 03 de mayo del 2018, publicada en La Gaceta número 87 del 18 de mayo del 2018, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, originalmente establecido en la resolución número RCS-431-2010.
5. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 44010-MICITT el cual fue publicado en el Alcance 95 del Diario Oficial La Gaceta 95 del 30 de mayo de 2023, se aprobó un nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual se deroga y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 35257-MINAET emitido el 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance 19 a La Gaceta 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas. Cabe destacar que, el apartado sobre la utilización de las bandas de frecuencia de uso libre cambió la denominación y número, sea del *“Adendum VII a Apéndice V”*.
6. Que, en atención a las nuevas disposiciones incorporadas en el APÉNDICE V denominado *“De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre”* del PNAF, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución número RCS-245-2023 de las 11:40 horas del 19 de octubre del 2023, publicada en el Alcance 211 de La Gaceta número 199 del 27 de octubre del 2023, modificó el *“Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre”*, establecido en la resolución número RCS-154-2018.
7. Que, mediante el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 del Diario Oficial La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026, se aprobó una modificación parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual incorpora nuevas disposiciones en el Apéndice V relativas al uso de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz (5925 MHz A 7125 MHz), autorizando la operación con potencia estándar (SP por su designación en inglés *Standard Power*), para dispositivos controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias (AFC por su designación en inglés *Automated Frequency*

Coordination). Asimismo, dispone que *“Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante resolución”*.

8. Que por medio del oficio número 04103-SUTEL-DGC-2026 del 30 de abril de 2026, la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo la propuesta de resolución denominada *“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”*. (Folios 3 al 27) ---
9. Que mediante acuerdo 016-027-2026 emitido por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 027-2026, celebrada el 07 de mayo de 2026, el Consejo de la SUTEL acogió el informe 04103-SUTEL-DGC-2026 y dispuso, someter a consulta pública a todos los interesados la propuesta de resolución denominada *“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)”*, por un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación. (Folios 28 al 47)
10. Que mediante La Gaceta 88 del 15 de mayo del 2026, se publicó la consulta pública del proyecto de resolución, sobre la cual se otorgó a los interesados un plazo de **10 días hábiles** para presentar sus posiciones. (Folios 48 al 50)
11. Que el 1º de junio de 2026, la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, presentó mediante oficio sin número de consecutivo sus observaciones al proyecto de resolución. (NI-07446-2026)
12. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Sobre la necesidad de establecer el procedimiento para la acreditación de peritos y administración de bases de datos de los Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (AFC).

1. Que el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, dispone que el *“acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia”*. Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443).
2. Que, por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política el espectro radioeléctrico constituye un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
3. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece como derecho fundamental: *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”*.
4. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como uno de sus objetivos el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
5. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva; así como, la expansión y mejora de las redes y servicios”*.
6. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso.
7. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que, su planificación,

administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

8. Que el artículo 9 incisos a) y e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece que el uso comercial de las bandas del espectro radioeléctrico comprende: *“la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica”* y las bandas de frecuencia de uso libre corresponde a: *“las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente”*.
9. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece que le corresponde a SUTEL: *“la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales”*.
10. Que el numeral 13 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los equipos de telecomunicaciones móviles deben atender las condiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: *“Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones”*.
11. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley 7593, disponen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
12. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, dispone dentro de las competencias de SUTEL se encuentra el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico como recurso escaso, las emisiones radioeléctricas; así como, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 incisos j) y m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe: *“j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...) m) Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”*.
14. Que el artículo 59 de la Ley 7593, dispone que: *“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones”*.
15. Que el PNAF aprobado mediante Decreto Ejecutivo 44010-MICITT, en adelante PNAF vigente, dispone en el APÉNDICE V sobre la utilización de las bandas de frecuencia que: *“(…) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin (...)”*. (Destacado intencional)
16. Que, en virtud de la evolución constante de las nuevas tecnologías, se han establecido nuevas disposiciones para regular la utilización de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz con dispositivos de potencia estándar (SP – *standard power* por sus siglas en inglés) controlados por Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (AFC¹ – *Automated Frequency Coordination* por sus siglas en inglés), además, se dispuso que *“Las condiciones de operación de esta banda serán establecidas por la SUTEL mediante*

¹ Aplicaciones de potencia estándar, controlados por Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias.

resolución". Lo anterior conforme a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 del Diario Oficial La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026.

17. Que, se logra determinar que, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto que, la SUTEL, tiene la potestad de ajustar y ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Por lo que, para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto estará orientado a crear un procedimiento para la acreditación de peritos que administren las bases de datos AFC, para el control de dispositivos SP que operan en la banda de 5925 MHz a 7125 MHz (banda de 6 GHz), por cuanto resulta necesario definir los requisitos que deberán aplicarse para la gestión de dichas acreditaciones ante este órgano regulador.
18. Que, en virtud de lo anterior, se requiere crear un proceso de acreditación para los peritos que se encargarán de la administración de las bases de datos de los AFC, por cuanto, resulta necesario definir los requisitos técnicos y profesionales que deberán cumplir los aspirantes a peritos.
19. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública Ley 6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de carácter general.
20. Que por los fundamentos expuestos y por razones de conveniencia surge la necesidad de crear una normativa que defina y establezca los requisitos para la acreditación de peritos y administración de las bases de datos de los AFC.

II. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución

1. Que por medio del oficio número 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la SUTEL el *"Informe de atención a las oposiciones presentadas en la consulta pública para el "PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)"*.
2. Que, sobre el análisis de oposiciones realizado por la Dirección General de Calidad al proyecto de resolución, conviene incorporar el siguiente extracto del oficio número 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL:

"(...)

2. Análisis de las oposiciones presentadas en la consulta pública sobre la propuesta de resolución denominada "PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)".

De seguido se procede con el análisis de las oposiciones presentadas sobre la consulta pública de las disposiciones regulatorias sobre la propuesta de resolución denominada "PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)", las cuales deben sustentarse con las razones de hecho y derecho pertinente, con fundamento en el artículo 361 numeral 3 de la ley N°6227, Ley General de la Administración Pública. Para la atención de lo señalado, se procederá a detallar en qué consiste la observación o aporte, quién la formuló y cuál es la posición de esta Dirección al respecto, ya sea para recomendar acogerla o rechazarla. (...)

2.1 Sobre las observaciones presentadas por la Dynamic Spectrum Alliance (DSA).

En fecha el 1° de junio de 2026, la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, remitió vía correo electrónico, en tiempo y forma, el oficio sin número de consecutivo algunas manifestaciones sobre el proyecto consultado.

Al respecto, manifestó lo siguiente:

“La Dynamic Spectrum Alliance (DSA) agradece la oportunidad de participar en la consulta pública sobre el proyecto de resolución relativo al “Procedimiento para la acreditación de peritos administradores de base de datos de control Automático de Frecuencias (AFC)”. La DSA felicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por su liderazgo y proactividad al establecer un marco regulatorio claro, transparente y alineado con las mejores prácticas internacionales para la implementación de sistemas de acceso dinámico al espectro en la banda de 6 GHz. Este esfuerzo posiciona a Costa Rica como un referente regional en gestión moderna del espectro, fomentando la innovación tecnológica, promoviendo la inversión, contribuyendo al cierre de la brecha digital y facilitando la inclusión digital mediante el uso eficiente de un recurso escaso como lo es el espectro radioeléctrico.

La DSA considera que la propuesta reconoce el papel fundamental de los sistemas AFC como herramienta para habilitar el uso eficiente de potencia estándar en exteriores en la banda de 6 GHz por parte de tecnologías inalámbricas WAS/RLAN de nueva generación, permitiendo la coexistencia con los servicios incumbentes.

A nuestro parecer, el procedimiento es claro y está adecuadamente estructurado. La definición de requisitos, procesos de verificación y obligaciones para los peritos administradores de AFC (PAAFC) brinda certeza regulatoria y fomenta la participación de actores calificados en el ecosistema.

La DSA destaca como un elemento especialmente positivo el reconocimiento de acreditaciones internacionales emitidas por entidades como la FCC, ISED o ANATEL. Este enfoque facilita significativamente la entrada de operadores de AFC con experiencia probada en otras partes del mundo.

El reconocimiento de peritos acreditados en otros países contribuye a la armonización internacional, permite aprovechar economías de escala y asegura la rápida disponibilidad de soluciones tecnológicas maduras. Además, este enfoque incentiva la inversión extranjera y amplía la oferta de servicios y soluciones en el país.

La propuesta establece requisitos técnicos detallados para la operación de los sistemas AFC, incluyendo arquitectura, seguridad, monitoreo, interfaces y planes de contingencia. La DSA considera que estos requisitos son apropiados, proporcionales y alineados con estándares internacionales.

Asimismo, el requerimiento de realizar pruebas y demostrar el correcto funcionamiento del sistema AFC contribuye a garantizar su confiabilidad antes de su entrada en operación y a brindar la certeza necesaria que resulta esencial para el éxito del modelo.

La DSA valora positivamente que la propuesta haga referencia explícita a estándares y marcos técnicos internacionales, como las disposiciones de la FCC. Esta alineación facilita el desarrollo de un ecosistema global interoperable y reduce la fragmentación regulatoria.

La obligación de ofrecer servicios de manera no discriminatoria constituye una medida clave para asegurar un entorno competitivo. La DSA celebra este enfoque de neutralidad, ya que promueve la innovación, evita prácticas restrictivas y garantiza que múltiples proveedores puedan participar en igualdad de condiciones.

Las obligaciones relacionadas con disponibilidad continua, actualización de seguridad y planes de contingencia son adecuadas y necesarias para asegurar la integridad de

los sistemas AFC. La DSA considera que estas disposiciones fortalecen la confianza y protegen el ecosistema de posibles fallos o vulnerabilidades.

En conclusión, la DSA apoya firmemente la propuesta de SUTEL. El procedimiento refleja un balance adecuado entre rigor técnico y flexibilidad regulatoria, alineándose con experiencias internacionales exitosas. La inclusión de mecanismos para reconocer acreditaciones extranjeras representa un avance significativo para facilitar la implementación oportuna de sistemas AFC en Costa Rica.

La DSA reitera su disposición a colaborar con SUTEL en la implementación de este marco regulatorio y en futuras iniciativas orientadas a maximizar el valor del espectro mediante enfoques innovadores y dinámicos. (...). (NI-07446-2026)

A partir de lo expuesto, se evidencia que, lo indicado por la **Dynamic Spectrum Alliance (DSA)**, corresponde a un pronunciamiento que respalda la propuesta del órgano regulador y destaca su relevancia para promover nuevas alternativas que permitan un mejor aprovechamiento de las bandas de uso libre, de manera tal que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, pese a ello, se registra su participación y se agradecen los comentarios positivos a la propuesta de resolución (...). (Destacados corresponden al original)

2.2 Sobre las oposiciones presentadas por Cisco Inc. a la propuesta de resolución denominado “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”, tramitada en el expediente GCO-DGC-HPE-00833-2026.

Considerando la observación realizada por parte de Cisco de cara a la consulta pública a la propuesta de resolución “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)”, tramitada en el expediente GCO-DGC-HPE-00833-2026, se flexibilizó brindando alternativas para registro de los números de serie, y siendo que, dicha interacción tiene relación entre ambas resoluciones, se recomienda ajustar por consiguiente, para que se complemente el **Apartado 6.3²** del proyecto de resolución de la siguiente forma:

“Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, los PAAFC podrán registrar los números de serie de los dispositivos SP o acceder de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina. La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional. En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de

² Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, accederán de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina. La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional.

comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes". (En negrita los ajustes realizados)

2.3 Sobre la incorporación de la causal de quiebra o extinción de la empresa

Adicionalmente, de la revisión efectuada por parte de esta Dirección, se recomienda que, dentro de las causas de suspensión o revocación de los PAAFC, se incluya en el **Apartado 4³** la siguiente causal:

"4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

4.1. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC.

4.2. Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.

4.3. Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño.

4.4. La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel.

4.5. Por renuncia expresa del PAAFC.

4.6. Quiebra o extinción de la empresa. (En negrita los ajustes realizados)

Lo anterior, considerando que, dentro de los requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC se presentar dentro de la declaración jurada que tiene la solvencia económica necesaria para garantizar la continuidad operativa de sus funciones, conforme a su propio giro comercial y estrategia de negocio. De forma tal que, ante un eventual problema de liquidez resulta procedente que sea una causal de revocación de la acreditación.

3. Sobre la no necesidad de una segunda audiencia pública.

De conformidad con el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 3 de mayo del 2017 denominado "Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública", el cual tiene como fines específicos: a) precisar el concepto de "cambio de fondo sustancial"; b) reducir la discrecionalidad del intérprete; c) satisfacer el principio de efecto útil de la audiencia y, d) tomar la más eficiente gestión administrativa.

Dicho lineamiento consideró que, los criterios que se sugieren como contenido del concepto de "cambio de fondo sustancial", se sustentan en los principios de racionalidad y objetividad y procuran: a) asegurar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, plural (todos los sectores interesados) y sobre temas regulatorios de importancia para sus intereses; b) respetar los derechos e intereses de todos los sectores involucrados que pueden verse afectados negativamente por el

³ "4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

4.1. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC.

4.2. Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.

4.3. Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño.

4.4. La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel.

4.5. Por renuncia expresa del PAAFC (...)"

cambio; y, c) introduce mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sin demérito de los derechos e intereses de prestadores y usuarios, satisfaciendo de esa manera el interés público regulatorio.

El Regulador General en el Por Tanto II de dicho lineamiento dispuso que se producirá un cambio de fondo sustancial cuando las modificaciones que se le introduzcan con ocasión y con posterioridad a la audiencia pública, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

“a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio.

b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador.

c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica”.

En virtud de lo señalado y del análisis de las oposiciones presentadas, resulta claro que las modificaciones que se recomiendan acoger de ninguna manera afectan de forma negativa los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones o solicitantes, no agravan las obligaciones y no otorgan nuevas competencias a los órganos públicos, por cuanto estas provienen de observaciones de los participantes y no implican un cambio de fondo sustancial, sino que en su mayoría obedecen a cambios aclaratorios, mejoras de redacción, precisiones del alcance y ajuste de la propuesta. Considerando lo señalado, no se considera oportuno realizar una segunda consulta pública y en su lugar se recomienda la publicación de la versión ajustada de la propuesta sometida a valoración.

4. Sobre la firmeza del acuerdo.

En el presente caso, al ser un proyecto de resolución sujeto a consulta pública conforme a lo dispuesto en el numeral 361 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, resulta necesario que se apruebe en firme, considerando que las resoluciones propuestas buscan poner en práctica las nuevas disposiciones del PNAF que versan sobre regular la utilización de las frecuencias de uso libre en la banda de 6 GHz con dispositivos SP controlados por AFC⁴ y siendo que, le corresponde a esta Superintendencia establecer las condiciones de operación de esta banda, resulta necesario la emisión de una resolución que establezca los requisitos para la acreditación de peritos y administración de las bases de datos de los Sistemas Automatizados de Coordinación de Frecuencias (AFC). (...).”

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido y acoger** el presente informe que analiza las recomendaciones y oposiciones recibidas en la consulta pública rendido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026.

⁴ Aplicaciones de potencia estándar, controlados por sistemas de coordinación automatizada de frecuencias.

II. Sobre lo manifestado por Dynamic Spectrum Alliance (DSA):

- a) Corresponde a un pronunciamiento en favor de la propuesta del órgano regulador, por lo que, no se puede tomar como oposición en los efectos del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- b) Agradecer los comentarios positivos efectuados por la *Dynamic Spectrum Alliance* a la propuesta de resolución denominada “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*”.

III. Ajustar el **Apartado 6.3.** de la resolución, de cara a las observaciones realizadas por parte de **Cisco INC** sobre el mecanismo de registro de los números de serie en el proceso de consulta pública a la propuesta de resolución denominado “*PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE POTENCIA ESTÁNDAR CONTROLADOS POR SISTEMAS DE COORDINACIÓN AUTOMATIZADA DE FRECUENCIAS QUE OPERAN EN EL RANGO DE FRECUENCIA DE 5925 MHz A 7125 MHz (BANDA DE 6 GHz)*”, tramitada en el expediente **GCO-DGC-HPE-00833-2026**, para que se lea de la siguiente forma:

*“Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, **los PAAFC podrán registrar los números de serie de los dispositivos SP o acceder de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina.** La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional.*

***En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes**”.* (En negrita los ajustes realizados)

IV. Incluir en el **Apartado 4** de la resolución, la causal correspondiente a la quiebra o insolvencia de la empresa, considerando que, la solvencia económica es parte de los requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC, para que se lea de la siguiente forma:

“4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

4.1. El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC.

4.2. Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.

4.3. Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño.

4.4. La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel.

4.5. Por renuncia expresa del PAAFC.

4.6. Quiebra o extinción de la empresa. (En negrita los ajustes realizados)

V. Solicitar a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio 05454-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026, a los participantes del proceso de consulta pública convocada en La Gaceta 88 del 15 de mayo del 2026.

VI. Solicitar a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el Diario oficial La Gaceta el texto íntegro de la resolución que el Consejo de la SUTEL emita al respecto.

VII. Establecer el “*PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)*” con las condiciones que deben de cumplir los peritos para ser acreditados por parte de la SUTEL para la correcta administración de las bases de datos, así como, fijar los parámetros que deberán cumplir periódicamente para el mantenimiento de dicha condición.

VIII. Definir que las obligaciones y requerimientos establecidos en la presente resolución son de acatamiento obligatorio para todos los peritos acreditados por la SUTEL para la administración de las bases de datos AFC.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS ADMINISTRADORES DE BASE DE DATOS DE CONTROL AUTOMÁTICO DE FRECUENCIAS (AFC)

Para la designación y el posterior mantenimiento de la condición de Perito Acreditado como Administrador de base de datos AFC (en adelante PAAFC), los aspirantes y peritos deberán cumplir con los requisitos que serán aportados para la verificación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Para lo cual, se solicita la presentación de, al menos, los siguientes requisitos:

1. Requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC

Los aspirantes deberán presentar los siguientes requisitos:

1.1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de Calidad (en adelante DGC). En la que se incluya al menos la siguiente información:

1.1.1. Nombre o razón social del solicitante.

1.1.2. Descripción de la empresa, número y copia del documento de identidad del solicitante. Para el caso de extranjeros no residentes, debe aportarse una copia del pasaporte vigente. En el caso de que, la solicitud sea iniciada por una persona jurídica, debe aportarse una certificación de personería jurídica vigente o documentos equivalentes en caso de empresas extranjeras, con no más de 3 meses de expedida; así como, una copia del documento de identidad del representante legal.

1.1.3. Correo electrónico para recibir notificaciones. Así como, un domicilio físico para recibir notificaciones oficiales relacionadas con el presente asunto.

1.1.4. Datos de contacto de la(s) persona(s), con quien se coordinará y administrarán la base de datos AFC (nombre, calidades, puesto, correo electrónico).

1.2. Declaración jurada⁵ con autenticación de firma, en la cual el interesado manifieste lo siguiente:

1.2.1. Que conoce y que se apeg a la legislación nacional y que acatará los lineamientos, instrucciones, disposiciones y demás requerimientos que la Sutel, por medio de la Dirección General de Calidad considere convenientes.

1.2.2. Que ante el incumplimiento de las instrucciones de la Sutel podría acarrear consecuencias legales y disciplinarias.

1.2.3. Declarar tener la solvencia económica necesaria para garantizar la continuidad operativa de sus funciones, conforme a su propio giro comercial y estrategia de negocio.

1.2.4. Que la Sutel no asume responsabilidad alguna en la erogación de costos operativos, técnicos o administrativos, y que la acreditación no constituye una relación laboral ni genera derecho a remuneración o pago por parte de la Sutel.

⁵ El requisito de declaración jurada con autenticación de firma podrá ser suplido por documento equivalente emitido en el extranjero, tal como declaración ante notario público, o instrumento análogo, siempre que conste la identidad del declarante y, de ser necesario, se encuentre debidamente apostillado o legalizado.

- 1.3.** Acreditar la experiencia, para la administración de la base de datos AFC⁶, para ello es necesario presentar cartas originales o copias certificadas. Estas deben ser suscritas por una empresa privada, un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles, un órgano o ente regulador competente, y deben certificar que el interesado posee una experiencia mínima de un (1) año en la administración de bases de datos a nivel nacional o internacional.
- 1.4. Remitir propuesta para la administración de la base de datos AFC**, esta deberá detallar la configuración técnica que se estaría empleando para asegurar que se satisface con lo señalado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la recomendación REC.70(XLIV-24)⁷, garantizando el cumplimiento y disposiciones operativas para equipos con capacidad para AFC mediante un sistema robusto de monitoreo y control. Este documento debe especificar la metodología empleada y describir el proceso para asegurar el cumplimiento normativo vigente, especificando además los protocolos de procesos y las medidas correctivas que se implementarán de manera inmediata ante la detección de cualquier irregularidad. Para ello deberá abarcar los siguientes puntos:
- 1.4.1.** Aportar un diagrama técnico con la arquitectura del sistema que administrará como AFC con una descripción de su funcionamiento.
 - 1.4.2.** Aportar una nota especificando si el software del sistema se basa en una implementación propietaria o de código abierto (open source), en caso de contener ambas describir el alcance.
 - 1.4.3.** Demostrar que el solicitante posee la experiencia técnica suficiente para operar un sistema AFC de este tipo.
 - 1.4.4.** Aportar una descripción de los métodos que serán utilizados en las interfaces y protocolos para asegurar la comunicación segura entre el sistema AFC y los dispositivos de potencia estándar (SP).
 - 1.4.5.** Describir las medidas para garantizar que terceros no certificados no puedan acceder ni alterar las configuraciones de operación de los equipos, tales como; la base de datos o las frecuencias de operación y niveles de potencia permitidos.
 - 1.4.6.** Se debe brindar una descripción de las políticas de mantenimiento de los registros, incluyendo los datos de registro de dispositivos SP controlados por AFC y el historial de frecuencias y potencia de operación, con la respectiva referencia geográfica.
 - 1.4.7.** Deberá definir los planes de contingencia en donde se describan los procedimientos para manejar situaciones imprevistas que puedan interrumpir el funcionamiento del sistema, desde casos aislados hasta fallos generalizados.
 - 1.4.8.** Si el solicitante no realiza todas las funciones como administrador de bases de datos para AFC, debe identificar el nombre de las otras entidades responsables y explicar cómo se garantizará el cumplimiento de las reglas de operación y funcionamiento definidas en la presente resolución.
- 1.5. Excepción parcial de requisitos para la acreditación de PAAFC.** Aquellos PAAFC que posean una acreditación internacional vigente como PAAFC, emitida por entidades de reconocido prestigio internacional en el sector de telecomunicaciones, tales como la *Federal Communications Commission (FCC)*, el *Innovation, Science and Economic Development Canada (ISED)*, o la *Agência Nacional de Telecomunicações (ANATEL)*, quedarán exentos del cumplimiento de los requisitos de acreditación, limitándose a presentar la **certificación internacional como administrador de las bases de datos**

⁶ Se debe aclarar que, las bases de datos que se indican en la presente resolución de ninguna forma involucran el manejo de datos personales razón por la cual no sería aplicable la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

⁷ Recomendación de CITEL en la cual se describen las Directrices sobre las condiciones técnicas y operacionales para el uso de WAS/RLAN en el rango de frecuencias de 5 925-7 125 mhz, o en partes de este, accesible a través del enlace <https://www.oas.org/citevents/es/Documents?page=4>

(AFC), así como, los **requisitos 1.1 y 1.2** de la presente resolución. Esta excepción será aplicable únicamente bajo el criterio y previa verificación de la documentación aportada por parte de la Sutel mediante la Dirección General de Calidad (DGC).

2. Verificación de los requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC

La DGC verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para ser registrado como PAAFC de los equipos homologados con dicha capacidad. Una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la presente resolución, realizará un informe de cumplimiento de estos requisitos y lo someterá a valoración del Consejo de la Sutel. Este cuerpo colegiado verificará el informe y en caso de que resulte procedente, emitirá la resolución de acreditación de la empresa interesada en constituirse en PAAFC, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página WEB de la Sutel.

En caso de que la información aportada por el solicitante incumpla los requisitos señalados en el apartado 1 *“Requisitos para los aspirantes a la acreditación como PAAFC”*, la DGC realizará una única prevención al interesado confiriéndole un plazo máximo de **10 días hábiles** para subsanar los faltantes. En caso de no brindar la respuesta requerida cumpliendo con los requisitos pendientes, la DGC procederá con el archivo de la solicitud, de conformidad con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

3. Obligaciones de los PAAFC

Las personas jurídicas designadas mediante resolución como PAAFC deberán cumplir durante todo el plazo en el que cuenten con dicha condición con las siguientes obligaciones:

- 3.1.** Deberán presentar anualmente, durante el primer trimestre, una declaración jurada confirmando su voluntad mantener la acreditación como PAAFC y asegurando que las condiciones de la empresa y del personal son las mismas que las presentadas inicialmente, cualquier cambio en esta información deberá ser documentado y adjuntado a dicha declaración para su valoración y actualización. En caso de incumplimiento se procederá con lo estipulado en el apartado 4.
- 3.2.** Notificar a la SUTEL y aportar la documentación correspondiente cada vez que se realice un cambio en la representación legal o en el lugar o medio para atender notificaciones.
- 3.3.** Para el caso de haber aplicado a la excepción que se contempla en el apartado 1.5 de la presente resolución, el PAAFC deberá acreditar anualmente que mantiene vigente la condición de administrador AFC emitida por la misma entidad regulatoria del país de origen, para asegurar la continuidad del cumplimiento de los requisitos establecidos. En este sentido, se establece que el retiro de la acreditación utilizada para aplicar por la excepción del punto 1.5 por parte del ente regulador debido a irregularidades o deficiencias se procederá conforme al Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC definido en el apartado 5.
- 3.4.** Deberá asegurar que la base de datos AFC mantenga su integridad y esté disponible las 24 horas, los 365 días del año, salvo ventanas de mantenimiento programadas y autorizadas, las cuales deberán de ser notificadas a la Sutel y empresas involucradas al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de ejecución.
- 3.5.** Mantener el software de gestión de base de datos y los sistemas operativos asociados con las actualizaciones de parches de seguridad con el propósito de mitigar riesgos de intrusión.
- 3.6.** El PAAFC deberá entender y aplicar los requisitos operativos básicos para administrar los sistemas AFC mediante cálculos de ubicaciones, distancia y límite de potencia, para lo cual deberá de apoyarse en la norma de la FCC (CFR Part 15 Subpart E)⁸ para

⁸ Norma de la FCC con citación 47 CFR Part 15 Subpart E en la cual se establecen los requisitos básicos para los sistemas AFC y sus modificaciones, la cual se encuentra accesible a través del enlace <https://www.ecfr.gov/current/title-47/part-15/subpart-E>

demostrar la competencia técnica que le permita cumplir con los estándares de conectividad y geolocalización para asegurar que los dispositivos SP controlados por AFC operen sin causar interferencias perjudiciales en la banda de 6 GHz. Además, deben garantizar que el sistema AFC gestione correctamente el acceso y niveles de potencia de los dispositivos, basándose en los datos registrados en las bases de datos.

- 3.7.** El PAAFC tendrá que contar con capacidad de consultar la referencia FCC (FCC 20-51)⁹ mediante la cual dicha entidad definió el rol para los operadores de AFC y así aplicar las recomendaciones definidas por dicha entidad. En la cual se establece que los PAAFC deben validar que el sistema AFC ejecute cálculos precisos para cumplir con su responsabilidad de PAAFC, que realice la exclusión de dispositivos en caso de no cumplir con la regulación y haga uso de los parámetros oficiales provistos por el ente regulador. Para ello es fundamental verificar que los dispositivos SP controlados por AFC reporten su ubicación exacta y operen únicamente bajo las frecuencias y potencias autorizadas. Finalmente, se requiere demostrar una implementación robusta de protocolos de seguridad para evitar accesos no permitidos y asegurar la integridad de la base de datos.

Así las cosas, el PAAFC tiene la obligación de asegurar que la operación del sistema AFC en Costa Rica se ajuste a las disposiciones de la FCC (CFR Part 15 Subpart E y FCC 20-51), adoptando íntegramente sus algoritmos de cálculo, modelos de atenuación por propagación y demás especificaciones técnicas. En caso de que se omita total o parcialmente las obligaciones contempladas en el presente apartado o en su defecto, exista un incumplimiento de alguno de los requisitos descritos en la presente resolución, la DGC remitirá al PAAFC mediante un primer oficio de subsanación y otorgará un plazo de **10 días hábiles** para regularizar su condición. En caso de que el PAAFC no cumpla en su totalidad con lo requerido, la DGC realizará un nuevo oficio con la prevención pertinente y otorgará un plazo de **5 días hábiles** para su atención.

Si el PAAFC no subsana de forma total las deficiencias detectadas según lo apercibido en los plazos establecidos, se procederá conforme a lo señalado en el apartado 5 denominado *“Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC”*.

La Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel se encuentran facultados para dictar instrucciones, lineamientos y requerimientos que el PAAFC debe acatar de manera obligatoria para asegurar el correcto desempeño de sus funciones y la vigencia de su acreditación. El cumplimiento de dichas disposiciones es de carácter obligatorio, por lo que cualquier desatención por parte del PAAFC podría acarrear consecuencias legales y disciplinarias.

4. Causas de suspensión o revocación de los PAAFC

- 4.1.** El incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como de los lineamientos complementarios emitidos para el ejercicio de las funciones del PAAFC.
- 4.2.** Al comprobar que se presentaron ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.
- 4.3.** Cuando se determine, mediante un análisis o informe técnico de la DGC que el PAAFC ha dejado de poseer las facultades, aptitudes o los conocimientos técnicos necesarios para el correcto desempeño.
- 4.4.** La cancelación de la acreditación por parte de la entidad regulatoria del país de origen utilizada en la excepción del punto 1.5 por faltas o deficiencias ante el regulador externo invalida la vigencia de la acreditación otorgada por la Sutel.
- 4.5.** Por renuncia expresa del PAAFC.
- 4.6.** Quiebra o extinción de la empresa.

⁹ Documento con la referencia FCC 20-51 que define el rol operativo de los operadores de AFC por parte de la FCC y sus modificaciones, accesible a través del enlace <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-20-51A1.pdf>

5. Procedimiento de suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC

En caso de presentarse alguno de los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 denominados “Obligaciones de los PAAFC” y *Causas de suspensión o revocación de los PAAFC* de la presente resolución, la Dirección General de Calidad procederá a recomendar al Consejo de la Sutel la apertura de un procedimiento administrativo, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para determinar si procede la suspensión o revocación de la acreditación de PAAFC.

6. Sobre la administración de la base de datos (AFC)¹⁰

Los PAAFC tendrán la obligación de desarrollar e implementar un sistema de gestión de bases de datos diseñado específicamente para la administración de los equipos que cuenten con la homologación previa de la Sutel para operar bajo el esquema de AFC. Dicho sistema deberá contener de manera obligatoria al menos los siguientes requisitos mínimos:

- 6.1. El sistema de administración de la base de datos AFC propuesto por el PAAFC debe someterse a un proceso de pruebas que deberá de incluir al menos con: pruebas de campo o simulación y puesta en producción (periodo dentro del cual deberá de aportar resultados obtenidos con los equipos en distintos escenarios) antes de recibir la aprobación total para la operación, para lo cual deberá de informar sobre cada etapa y remitir la documentación que lo respalde. En dichas pruebas deberá de abarcar y remitir los resultados para los siguientes escenarios:
 - 6.1.1. El sistema debe identificar correctamente que las frecuencias de operación son de uso libre de conformidad con el PNAF, y determinar la ubicación específica de cada dispositivo SP controlado por AFC y calcular los niveles máximos de potencia permitidos.
 - 6.1.2. Generar reportes de cumplimiento sobre la operatividad de cada dispositivo SP controlado por AFC.
 - 6.1.3. Comprobar que el sistema accede y procesa correctamente las bases de datos suministradas por Sutel y su integración con el sistema AFC.
 - 6.1.4. Demostrar que los dispositivos se pueden registrar de forma segura en el sistema AFC. Asimismo, demostrar que los dispositivos SP controlados por AFC se registran mediante su identificador único (número de serie o su equivalente). Previo al registro, se debe verificar que el modelo se encuentre homologado y presente en la lista actualizada de la Sutel, no se permitirán dispositivos que no cumplan con este requisito.
 - 6.1.5. Demostrar que los dispositivos SP controlados por AFC registran de forma correcta sus coordenadas en el sistema AFC, el cual determina, administra y regula la potencia permitida en dichos dispositivos.
 - 6.1.6. Debe integrar un módulo de gestión capaz de procesar y aplicar dinámicamente los distintos modelos de atenuación requeridos para los sistemas AFC, garantizando que el cálculo de la potencia de operación se ajuste con cada condición operativa. Asimismo, la plataforma deberá detallar el procedimiento mediante el cual identifica e informa sobre los canales disponibles para su utilización en cada zona geográfica.

El plan de pruebas y los resultados estarán sujeto a revisión y aprobación por parte de la Sutel¹¹.

- 6.2. Los PAAFC tendrán la obligación de actualizar de forma mensual (el día 5 de cada mes) los registros de su base de datos incorporando las referencias geoespaciales

¹⁰ Se debe aclarar que las bases de datos que se indican en la presente resolución de ninguna forma involucran el manejo de datos personales razón por la cual no sería aplicable la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

¹¹ Si el PAAFC fue acreditado por medio de la excepción 1.5 denominada “Excepción parcial de requisitos para la acreditación de PAAFC” deberá cumplir únicamente con los puntos 6.1.26.1.3.

suministradas por la Sutel. Para tales efectos, la DGC informará al PAAFC sobre el repositorio, los mecanismos de acceso y demás aspectos técnicos de acceso a dicha información.

- 6.3. Los dispositivos SP controlados por AFC homologados por la SUTEL deberán mantenerse debidamente actualizados en los registros de las bases de datos de los PAAFC. Para dicho fin, los PAAFC podrán registrar los números de serie de los dispositivos SP o acceder de forma diaria al repositorio designado por la DGC siguiendo los protocolos y mecanismos que esta defina. La descarga de información deberá contener los datos de identificación de cada dispositivo SP controlado por AFC, incluyendo marca, modelo y los números de serie asociados, asegurando la correspondencia exacta entre el registro y la certificación institucional. En caso de que el PAAFC registren la información de los números de serie de los equipos, estos deberán de establecer un mecanismo de comunicación con la Sutel que se definirá de común acuerdo entre las partes.
- 6.4. Los PAAFC están obligados a cumplir con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las resoluciones específicas vigentes emitidas para este fin. Su gestión deberá garantizar que los equipos SP controlados por AFC operen únicamente en SP bajo el control de AFC en los canales y zonas donde el software debidamente implementado lo habilite conforme a las disposiciones de la FCC (CFR Part 15 Subpart E y FCC 20-51) y bajo el cumplimiento normativo correspondiente.
- 6.5. En los casos donde un equipo SP controlado por AFC se localice en un punto geográfico para el cual el sistema AFC, basándose en las referencias geoespaciales suministradas por la Sutel, determine que no existen canales disponibles para operar bajo la modalidad AFC, el PAAFC deberá asegurar que el dispositivo SP controlado por AFC funcione únicamente bajo las condiciones técnicas de las bandas de uso libre. De esta forma, el sistema deberá inhabilitar la funcionalidad de un SP controlado por AFC en caso de no recibir una confirmación positiva de canales permitidos para dicha ubicación.
- 6.6. Ofrecer los servicios de integración a los usuarios o entidades con el sistema AFC de manera no discriminatoria.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Este documento se requiere publicar solamente una vez.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado Secretario del Consejo.—1 vez.—
(IN202601093585).